



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 78/2025 TAD.

En Madrid, a 19 de junio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto D. XXX, en la condición de XXX contra la resolución 6 de marzo de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (RFEBM) se confirma la resolución del comité nacional de competición de 5 de febrero de 2025 por la que se impone a dicho club la sanción de 150 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en la condición de XXX contra la resolución 6 de marzo de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (RFEBM) por la que se confirma la resolución del comité nacional de competición de 5 de febrero de 2025 por la que impone a dicho club la sanción de 150 euros por no retransmitir en su integridad por streaming el encuentro celebrado el 25 de enero de 2025.

La resolución ahora recurrida acuerda desestimar el recurso presentado por el club recurrente, confirmando el acuerdo del Comité Nacional de Competición, en virtud del cual se acuerda imponer la sanción de 150 euros al club recurrente por incumplimiento del art. 57 del Reglamento de Régimen Disciplinario al no retransmitir en su integridad el encuentro por streaming.

En vía de recurso de apelación el club recurrente aportó certificado del delegado de campo de fecha posterior al encuentro (5 de febrero de 2025) en la cual se recoge que la imposibilidad de emisión del partido en su integridad por streaming se debió a un fallo técnico.

En su resolución el comité de apelación señaló:

"... el Club apelante no indicó a los árbitros del encuentro que anotasen lo sucedido en el Anexo del Acta arbitral a modo informativo u observación, ni tampoco se puso en conocimiento del Comité Nacional de Competición mediante la aplicación informática en el plazo de 48h del que disponen después de la finalización del



encuentro para poner en conocimiento del CNC cuantas alegaciones y observaciones consideren oportunas.

En relación con lo anteriormente indicado, dispone el artículo 86 del Reglamento de Régimen Disciplinario que "Se entenderá concedido el trámite de audiencia a los interesados con la comunicación a través de la aplicación informática de la R.F.E.BM. del acta del encuentro, y en su caso del anexo o informe del mismo". Para continuar diciendo que "Una vez concluido el partido, y con independencia del contenido del acta y su anexo, los equipos participantes podrán formular las alegaciones e impugnaciones que consideren oportunas en relación con el contenido de la propia acta o de lo sucedido a lo largo del partido, proponiendo los medios de prueba que estimen convenientes, y todo ello antes de transcurridas cuarenta y ocho (48) horas desde la finalización de la jornada, a cuyos efectos no computarán los festivos de ámbito estatal".

En el presente supuesto, el club únicamente alega la existencia del incidente con posterioridad a la imposición de la sanción por parte del comité nacional de competición, adjuntado el justificante emitido por el coordinador de deportes del pabellón que se aporta como documento adjunto al recurso y que, además, está emitido en fecha posterior a la resolución sancionadora"

El artículo 57.1 de Reglamento de Régimen Disciplinario establece que:

1.- Se considerará infracción específica grave por parte de los equipos que tengan la condición de local, el incumplimiento de la obligación de retransmisión por medio de "streaming". La referida infracción será sancionada con multa de CUATROCIENTOS EUROS (400 €) para División de Honor Femenina y de DOSCIENTOS CINCUENTA (250 €) para División de Honor Plata Masculina y CIENTO CINCUENTA EUROS en el resto de categorías estatales, incluidos sectores y fases finales de las competiciones.

2.- la no emisión del "streaming" por cuestiones técnicas, su emisión defectuosa o que incumpla los requisitos y exigencias técnicas establecidas reglamentariamente será sancionada, cuando se produzca por primera vez en la temporada, con multa de CIEN EUROS (100 €); en caso de reiteración se aplicarán las sanciones económicas previstas en el párrafo anterior".



SEGUNDO. - En su recurso ante el Tribunal el recurrente reproduce el argumentario recogido en fase federativa y solicita la anulación de la sanción por que el partido se retrasmitió la segunda parte y hubo imposibilidad de retrasmisión en la primera parte por un fallo técnico.

TERCERO. – Interpuesto el recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Balonmano, cuya aportación consta en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. – Como único motivo impugnatorio el recurrente reitera lo ya señalado en fase administrativa (error técnico justificado con posterioridad al encuentro y ya en fase de apelación).

El informe emitido por la federación señala:

De acuerdo con lo establecido en el artículo previamente mencionado, la conducta en cuestión constituye una infracción grave que, como consecuencia directa, implica la obligación de realizar la retransmisión mediante streaming. Asimismo, se especifica que en aquellos casos en los que el incumplimiento se deba a causas técnicas o a fallos en el equipo, la sanción aplicada será de CIEN (100) euros. Esta disposición es clara en su intención de asegurar el cumplimiento de las normativas establecidas, y no deja margen para la anulación total de la sanción, tal como lo solicita el recurrente.



Visto lo anterior, queda perfectamente acreditado que la sanción impuesta por el Comité Nacional de Competición es ajustada a Derecho por cuanto el partido no se retransmitió durante toda una parte entera, y los supuestos errores técnicos que luego alegaron y presentaron certificado, lo hicieron, tal y como ya hemos indicado, fuera del plazo reglamentariamente establecido. No obstante, aún cuando hubieran presentado el referido certificado y acreditado cualquier deficiencia dentro del plazo reglamentariamente establecido, el Comité Nacional de Competición, en aplicación del mencionado artículo 57.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario se hubiera procedido a sancionar, aunque en este caso con la cantidad de cien (100) euros, por lo que en ningún caso, podría aceptarse la petición del recurrente de anulación íntegra de la sanción.

A juicio de este Tribunal, ni el comité de apelación ni el informe posterior de la federación discuten la realidad del error técnico acaecido, centrándose el comité en la validez de la prueba por el momento de su presentación, tratándose de un procedimiento disciplinario en fase federativa, este tribunal entiende que el comité de apelación, a la hora de resolver el recurso, tendría que haber valorado el informe aportado por el sancionado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR D. XXX, en la condición de XXX contra la resolución 6 de marzo de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (RFEBM) se confirma la resolución del comité nacional de competición de 5 de febrero de 2025 por la que se impone a dicho club la sanción de 150 euros con retroacción de actuación al momento de emitir resolución el Comité Nacional de Apelación

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

